



RESOLUCIÓN NÚMERO 0590 DE 2018

(abril 16)

por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 14 del artículo 2º del Decreto-ley 3570 de 2011, en desarrollo del artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8º, 58, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia establecen que, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica;

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones;

Que a través de la Ley 489 de 1998, se regula la función administrativa, la cual busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política;

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto número 111 de 1959, se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de Los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre;

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovables, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos;

Que a su vez, el artículo 210 del precitado Código, establece que en *“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...”*;

Que en virtud de lo previsto por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto número 3570 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de Reserva Forestal Nacionales;

Que el artículo 31 de la Ley 0685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 19 de 2012, determina: *“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”*;

Que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 15 de la Resolución número 546 de 2017, expedida por la Agencia Nacional de Minería, se establece que, cuando un área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de Reserva Forestal, establecidas en la Ley 2ª de 1959, la Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo en comento, hasta tanto la autoridad ambiental competente no efectúe la sustracción de dicha área;

Que *“el Gobierno nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: 1. Proyectos de minería especial (...) 2. Proyectos de reconversión (...)”*;

Que por lo anterior, es necesario establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial

donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012), y 248 de la Ley 685 de 2001;

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (modificado por el artículo 147 del Decreto-ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001.

CAPÍTULO I

Sustracción temporal especial del área de reserva forestal para estudios geológico-mineros

Artículo 2°. *Solicitud de sustracción temporal especial.* Las solicitudes de sustracción temporal especial de las Áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deben ser presentadas por la Agencia Nacional de Minería (ANM), y tendrán como objeto la elaboración de los estudios geológico-mineros, que se establecen en la Resolución número 546 de 2017 –ANM–, o aquella que la modifique, adicione o complemente.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá ser presentada, una vez se tenga en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), y este se encuentre incluido en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces.

Parágrafo 2°. A la ANM como beneficiario de la sustracción temporal especial, no se le establecerán medidas de compensación, teniendo en cuenta que, la elaboración de los estudios geológico-mineros, no implicará la remoción de bosques o cambio en el uso del suelo.

Artículo 3°. *Requisitos de la solicitud de sustracción temporal especial.* La solicitud de sustracción temporal especial debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial (ARE), con la constancia de la incorporación en el Catastro Minero Colombiano.
2. Cartera de coordenadas de la poligonal del Área de Reserva Especial (ARE), en el sistema de proyección cartográfica Magna Sirgas, señalando el origen, allegando el respectivo archivo en formato *shapefile*.
3. Cronograma proyectado para la elaboración de los estudios geológico-mineros, en el Área de Reserva Especial.
4. Análisis cartográfico multitemporal del cambio de la cobertura de la tierra mediante la metodología Corine Land Cover, para el Área de Reserva Especial (ARE), que se traslapa con la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959, dicho análisis debe incluir lo siguiente:

- a) Análisis de dos periodos: El primero antes del año 2001 y el segundo posterior al año 2014;
- b) Resultados del análisis multitemporal representados en tablas y gráficas;
- c) Productos cartográficos en formato *Shapefile* y PDF;
- d) Metadatos de la información cartográfica utilizada;
- e) Conclusiones.

Parágrafo. La escala del análisis cartográfico multitemporal debe ser acorde con el Área de Reserva Especial según el área mínima cartografiable.

Artículo 4°. *Procedimiento sustracción temporal especial*. El procedimiento que se surtirá para tramitar las solicitudes de sustracción temporal especial de los polígonos de las Áreas de Reserva Especial (ARE), que se superpongan con las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, de que trata la presente resolución, será el siguiente:

1. Recibida la solicitud respectiva y verificados el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 3º de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a expedir un auto de inicio de trámite, el cual será notificado a la Agencia Nacional de Minería.
2. Ejecutoriado el auto de inicio, el Ministerio contará hasta con quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronunciará sobre la solicitud de sustracción temporal especial de la reserva forestal nacional.

Contra esta decisión procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 y será publicado en la página web de este ministerio.

Parágrafo 1°. El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto número 1666 de 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2°. El acto administrativo que sustrae temporalmente el área de la Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959, no autoriza el uso, manejo y aprovechamiento de recursos naturales en el área sustraída.

Artículo 5°. *Término de la sustracción temporal especial*. El término de esta sustracción será el requerido por la Agencia Nacional de Minería para la elaboración de los estudios geológico-mineros, sin que este plazo supere los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se sustrae el área. Vencido este término, la superficie sustraída temporalmente recobrará su condición de Reserva Forestal Nacional.

Artículo 6°. Si la Agencia Nacional de Minería con base en los resultados de los estudios geológico-mineros y la problemática económica, social y ambiental, determina que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero en el área de reserva especial, el Gobierno nacional a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizarán el proyecto de reconversión laboral de los mineros y la

readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, o la que modifique o sustituya.

Parágrafo. La readecuación ambiental se atenderá de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para tal fin.

CAPÍTULO II

Sustracción definitiva especial del Área de Reserva Forestal para los beneficiarios del contrato especial de concesión minera

Artículo 7°. *Solicitud de sustracción definitiva especial.* Las solicitudes de sustracción definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deben ser presentadas por los sujetos identificados como comunidad minera concesionaria, una vez se haya suscrito el Contrato Especial de Concesión e inscrito en el Registro Minero Nacional, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución y acorde con los términos de referencia que se adopten para tal fin.

Artículo 8°. *Requisitos de la solicitud de sustracción definitiva especial.* Los interesados en solicitar la sustracción definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deberán presentar la información que se señala a continuación:

1. Copia del Contrato Especial de Concesión, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.
2. Certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada en sustracción.
3. Información que sustente la solicitud de sustracción, de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para tal fin.

Parágrafo 1°. Cuando se certifique la presencia de grupos étnicos en el área objeto de la solicitud de sustracción definitiva especial, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula la materia.

Artículo 9°. *Procedimiento solicitud de sustracción definitiva especial.* El procedimiento que se surtirá para tramitar las solicitudes de sustracción definitiva especial de áreas en las reservas forestales de que trata la presente resolución, será el siguiente:

1. Recibida la solicitud respectiva y verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 6° de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la misma, a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el cual será notificado al solicitante.
2. Ejecutoriado el auto de inicio, el Ministerio contará hasta con veinte (20) días hábiles para solicitar al interesado la información adicional que considere pertinente, a través de acto administrativo motivado, el cual será notificado al solicitante y publicado en la página web de este ministerio. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir.

Contra esta decisión no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

3. Allegada la información adicional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá hasta treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronunciará sobre la solicitud de sustracción definitiva especial de la reserva forestal nacional.

4. De no ser requerida información adicional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá hasta treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, contados a partir del término de ejecutoria del auto de inicio, mediante el cual se pronunciará sobre la solicitud de sustracción definitiva especial de la reserva forestal nacional.

Parágrafo 1°. Contra los actos administrativos señalados en los numerales 3 y 4 de este artículo, procede recurso de reposición, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, y será publicado en la página web de este Ministerio.

Parágrafo 2°. En caso de requerir la realización de la consulta previa, la decisión de la solicitud de sustracción definitiva especial del área de reserva forestal, se definirá, una vez el interesado allegue la respectiva acta de protocolización.

Artículo 10. *Medidas de compensación.* Para la sustracción definitiva especial de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, impondrá al interesado las medidas de compensación a que haya lugar, en virtud del desarrollo de la actividad minera que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Parágrafo 1°. Se entenderá por medidas de compensación las establecidas en el artículo 8° de la Resolución número 256 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o la que haga sus veces, y estas se deberán ejecutar acorde con los términos de referencia que se adopten para tal fin.

Parágrafo 2°. Las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

Artículo 11. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de abril de 2018.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.576 del jueves 26 de abril del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)